



**LVIII**  
**LEGISLATURA**  
**QUERÉTARO**

**LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y**

**CONSIDERANDO**

1. Que en términos del artículo 4o, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley protegerá la organización y desarrollo de la familia; además de lo anterior, las leyes que se creen, no solo deben ser protectoras de la familia, sino también deben de buscar que la aplicación de la ley sea más eficaz, eficiente, pronta, expedita e imparcial en estricto apego a los Derechos Humanos de ciudadanos en general.
2. Que la administración de justicia en sus dos aspectos, procuración e impartición, es un servicio público que el Estado está obligado a prestar en beneficio de todos y cada uno de los integrantes de la sociedad, servicio que debe ser de calidad, eficaz, eficiente, pronto y expedito, pues constituye un deber Constitucional y a su vez, un Derecho Humano de los ciudadanos, lo anterior se vuelve factible reformando y adicionando las legislaciones correspondientes para consecuentemente alcanzar los fines y objetivos de los derechos fundamentales de los ciudadanos, generando al efecto celeridad, simplificación y concentración de los procedimientos mediante la implementación de mecanismos alternos que permitan a las personas el acceso y aplicación de la justicia en el menor tiempo posible.
3. Que el principio de justicia pronta y expedita constituye un postulado que en la práctica difícilmente se aplica, pues existe en la vida real una notoria lentitud en la impartición y procuración de la justicia, situación que genera rezago, tiempo, desgaste emocional y económico entre las personas que intervienen en determinada relación jurídica, por ello, se deben generar mecanismos alternos y extrajudiciales a fin de acceder de manera más rápida, eficaz y eficiente a la impartición de justicia, con la finalidad de que sus conflictos de intereses se puedan resolver en el menor tiempo posible, logrando con ello contribuir de manera directa a la sana convivencia, economía familiar y a mejorar la calidad de vida de las y los queretanos.
4. Que de acuerdo con el artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Estado tiene la obligación de generar las políticas públicas necesarias tendientes a salvaguardar y proteger la institución de la familia, pues constituye el elemento natural y fundamental de la sociedad, con la finalidad de que prevalezca entre sus integrantes la armonía, confianza, seguridad, respeto, protección y apoyo

necesario en la realización de sus fines, facilitándoles el acceso a la aplicación de la justicia, estableciendo mecanismos alternativos para la solución de sus controversias de carácter legal, a fin de mejorar su calidad de vida.

**5.** Que las leyes del Estado de Querétaro rigen a todas las personas que se encuentran en nuestra entidad, así como los actos y hechos ocurridos en su territorio y aquellos que se someten a dichas leyes, siendo uno de sus principales objetivos la protección de la familia, pues es la institución jurídica que constituye la base y célula de la sociedad dentro de la cual se despliegan y desarrollan las conductas de los individuos que forman parte del objeto de estudio de la ciencia jurídica, por ende el Estado tiene la obligación de lograr la preservación y protección recíproca de los miembros de la familia y las condiciones necesarias que les permita a sus integrantes dirimir sus controversias mediante procedimientos extrajudiciales que sean más ágiles, expeditos, eficaces y eficientes, logrando con ello verdaderos beneficios de carácter personal, social, familiar y económicos.

**6.** Que la actividad judicial no contenciosa, por su misma naturaleza, no necesariamente debe tramitarse ante una autoridad judicial, precisamente por carecer de un verdadero conflicto, pues las pretensiones de los interesados tienen fines comunes, es decir, no existe contención o conflicto de intereses entre las partes, situación que no justifica la intervención necesaria de un juez en este tipo de asuntos, por ello resulta elemental permitir en nuestra legislación procesal civil que los juicios sucesorios intestamentarios se puedan iniciar, tramitar y concluir ante la fe de un Notario Público del Estado de Querétaro, situación que traerá consigo beneficios a las partes interesadas, así como al Poder Judicial estatal, al descargarse de asuntos que no necesitan estrictamente de su intervención por lo que pueden dedicarse recursos y tiempo a los litigios propiamente dichos.

**7.** Que el principio de economía procesal, se define como la aplicación de un criterio utilizado en la realización empírica del proceso con el menor desgaste posible de la actividad jurisdiccional, por su trascendencia jurídica y social, el principio de economía procesal pertenece a la temática de la política-procesal y, por consiguiente, constituye un *prius* que el legislador debe tener en cuenta como inspirador de las formulaciones legales, ya sea implementándolo como un principio encaminado a configurar un ordenamiento procesal de acuerdo al criterio utilitario en la realización del proceso, o bien configurándolo como un poder-deber del juez en la realización del proceso.

Los puntos de ataque del criterio utilitario se refieren a la duración del proceso y al costo de la actividad jurisdiccional que el principio de economía no ignora ni repudia, sino que, aceptando que el proceso tiene una dimensión temporal y que el proceso significa un gasto, trata únicamente de regularlos en forma tal que no conspiren seriamente contra el justiciable. El principio de economía procesal adquiere

categoría de principio general de carácter político-procesal, por sus aplicaciones concretas, a saber: a) economía financiera del proceso; b) simplificación y facilitación de la actividad procesal.

**8.** Que debemos tomar en consideración que en la actualidad el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, no contempla la posibilidad de que se puedan iniciar los juicios sucesorios intestamentarios ante Notario Público, pues en términos del citado ordenamiento legal, solo se puede continuar el trámite de la intestamentaria ante fedatario público, cuando se haya reconocido judicialmente a los herederos en términos de la declaratoria respectiva, que todos sean mayores de edad, exista convenio entre ellos y el interés del fisco se encuentre cubierto, lo que significa que, en estricto derecho, solo se puede continuar con la etapa de inventarios y avalúos, administración y aplicación de bienes ante la fe de Notario Público, por ello, se modifica esta situación, a fin de permitir la posibilidad de promover ante Notario Público el inicio, tramitación y conclusión del juicio sucesorio intestamentario, generando con ello mayor celeridad, prontitud y agilidad en la tramitación y conclusión de la intestamentaria, siempre y cuando se reúnan las condiciones y requisitos necesarios para su procedencia en términos de la ley.

Con la modificación de disposiciones jurídicas que permitan a los integrantes de una familia resolver sus controversias legales de forma más pronta y expedita se busca evitar desgaste emocional entre ellos y en consecuencia la ruptura del vínculo familiar, pues es evidente que los medios alternativos y extrajudiciales de solución de conflictos de intereses, constituyen un elemento importante en la conservación y protección de la institución de la familia.

**9.** Que es de considerarse que los Notarios Públicos reúnen en su investidura diversas condiciones y características como lo son probada honorabilidad, formación suficiente, alta capacidad jurídica y actuación con alto contenido social, además que están investidos de fe pública para hacer constar los hechos y actos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes, igualmente están autorizados para intervenir en tales actos o hechos, revistiéndolos de solemnidad y legalidad.

**10.** Que actualmente, en algunas entidades federativas de la República, incluyendo la Ciudad de México, se prevé la tramitación ante Notario Público de sucesiones intestamentarias a partir de su denuncia, siempre y cuando los presuntos herederos sean mayores de edad, lo pidan de común acuerdo y no exista controversia; mostrando disposición para repartirse los bienes de la herencia de manera justa y cordial; toda vez que si algún heredero no está de acuerdo comenzado el trámite, el Notario no puede intervenir y deberá enviarlo al Juez competente para que ahí se continúe la sucesión.

Para el caso de nuestro Estado, la legislación civil determina que una vez que existan la declaración de herederos prevista en el artículo 841 del Código de Procedimientos Civiles, en relación al 918 del mismo ordenamiento, tanto el juicio sucesorio intestamentario o testamentario, podrán seguirse tramitando con intervención de un Notario.

Lo que se pretende ahora, es evitar el primero de los trámites y llevar el juicio sucesorio intestamentario directamente ante el Notario, haciéndolo más económico para los herederos al evitar la carga procedimental, trayendo como beneficios mayor seguridad, mayor celeridad, así como mayor precisión y eficacia y generando ventajas, entre las que destacan que:

- a) El camino a seguir para la aplicación y adjudicación de los bienes que conforman la masa hereditaria en los juicios sucesorios intestamentarios, será de forma expedita y eficaz y, como consecuencia de ello, la aplicación de la justicia será más pronta y eficiente.
- b) Se humaniza un procedimiento que, en muchas ocasiones, es muy lento, lo que genera desgaste emocional entre los herederos y familiares del difunto.
- c) Se evita la violación a los derechos humanos de los herederos legítimos, pues tendrán acceso a una justicia pronta y expedita, como lo mandata nuestra Constitución Federal.
- d) Se abate el rezago que existe en los juzgados civiles y familiares de nuestro estado en relación a los juicios sucesorios intestamentarios, al permitir que dichos juicios se puedan iniciarse y tramitarse ante un Notario Público del Estado.
- e) Las autoridades judiciales podrán dedicarse a los asuntos litigiosos que ameriten mayor atención y urgencia como es el caso de los asuntos familiares en donde se vean involucrados intereses de menores e incapaces.
- f) Las partes interesadas, así como el Poder Judicial al descargarse de asuntos que no necesitan estrictamente de su intervención, podrán dedicar recursos y tiempo a los litigios propiamente dichos.

**11.** Que a más de lo anterior, dentro de las reformas a la Ley Adjetiva Civil del Estado de Querétaro que se plantean, se encuentra el modificar el Capítulo Séptimo denominado de la Tramitación por Notarios, lo que en consecuencia permite la posibilidad de que no solo se puedan iniciar ante Fedatario Público los juicios

sucesorios testamentarios, sino también los juicios sucesorios intestamentarios, siempre y cuando;

- a) Concurran todos los herederos;
- b) Que todos sean mayores de edad;
- c) Que no hubiere incapaces o, habiéndolos, se encuentren legalmente representados; y
- d) Que no exista controversia entre ellos.

Lo anterior con la finalidad de que las personas que tienen un interés jurídico real, así como el carácter de herederos legítimos, de manera optativa, puedan acudir ante el Notario Público de su elección, a tramitar la sucesión intestamentaria para que de manera más pronta, expedita, eficaz y eficiente logren adjudicarse a su favor los bienes que conforman la masa hereditaria o en su caso obtengan de manera más sencilla e inmediata los documentos necesarios para realizar cualquier trámite a nombre del autor de la sucesión y que requieran de manera urgente el documento que les permita acreditar la titularidad de los derechos hereditarios y la representación legal correspondiente.

**12.** Que la legislación correspondiente debe establecer los procedimientos más adecuados y simples para que, al fallecer una persona, aquellos bienes que le pertenecieron en vida pasen a sus herederos, ya sean aquellos nombrados en el testamento o bien aquellos parientes que supliendo la voluntad del testador, la ley considera que deben de ser sus herederos en los grados y con las condiciones que los mismos ordenamientos señalan, pues todo ello coadyuva decididamente con la seguridad patrimonial que deben tener todos los integrantes de la sociedad y de las familias, ya que abona de manera determinante a evitar que el patrimonio de los difuntos permanezca en la indefinición, pues los herederos legítimos podrán de manera más sencilla y rápida acudir ante el Notario Público correspondiente a iniciar los trámites de la sucesión intestamentaria a fin de que se sucedan y apliquen a su favor los bienes, derechos y obligaciones que conforman el acervo hereditario.

Por ello, se crea un procedimiento especial para que la tramitación de los juicios Sucesorios Intestamentarios sea más ágil que la que se encuentra ya regulada por nuestra Ley Procesal Civil, logrando simplificar el trámite de este tipo de sucesiones legítimas sin controversia, mediante la ampliación de la actividad del Notario Público hacia aquellas áreas que se encuentran reservadas al poder judicial, pero que no requieren de una función jurisdiccional propiamente dicha, pues basta con la fe pública notarial para hacer constar la existencia de ciertos documentos y situaciones de hecho objetivas que se resumen en el derecho de los interesados que acreditan





**LVIII**  
**LEGISLATURA**  
**QUERÉTARO**

el entrenamiento con el autor de la herencia para adquirir por sucesión y en las condiciones que establece la ley los bienes, derechos y obligaciones que en vida fueron propiedad del difunto.

Por ende, los herederos legítimos del autor de la sucesión podrán optar por acudir ante el Notario Público de su elección, a iniciar la tramitación del juicio sucesorio intestamentario, para que de manera más rápida, eficaz y eficiente se puedan aplicar y adjudicar a su favor los bienes, derechos y obligaciones que en vida pertenecieron al difunto, logrando con ello un enorme beneficio en el patrimonio de los interesados, pues en muy poco tiempo podrán disponer libremente y en los términos que mejor les convenga de los bienes adquiridos o en su caso podrán realizar a la brevedad cualquier trámite o procedimiento que tenga relación con la masa hereditaria o con la persona del finado.

Además, como consecuencia colateral, la administración e impartición de justicia que lleva a cabo el Poder Judicial del Estado de Querétaro por conducto de los juzgados civiles y familiares, en el conocimiento y tramitación de los juicios sucesorios intestamentarios, se verá reducida, pues al permitir la posibilidad de que los Notarios Públicos del Estado puedan iniciar un juicio intestamentario, existirá un desahogo y distribución más eficiente de la carga de trabajo de los tribunales, además de que se generara un ahorro económico importante, ya que la maquinaria judicial podrá atender de manera más eficaz, pronta y eficiente los diversos procedimientos judiciales que son tramitados en los juzgados civiles y familiares de primera instancia, situación que generaría de la misma manera el abatimiento del rezago de dichos procedimientos, todo ello en beneficio de las personas que acuden a solicitar la tutela judicial y que se encuentran relacionadas en determinada situación jurídica.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro expide la siguiente:

## **LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 914 Y 915 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**

**Artículo Único.** Se reforman los artículos 914 y 915 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, para quedar como siguen:

**Artículo 914.** Cuando todos los herederos fueren mayores de edad, no hubiere incapaces o emancipados, o habiéndolos se encuentren legalmente representados y no hubiere controversia alguna, la sucesión, ya sea testamentaria o intestamentaria, podrá ser tramitada extrajudicialmente, con intervención de un Notario Público, con arreglo a lo que se establece en los artículos siguientes.



**LVIII**  
**LEGISLATURA**  
**QUERÉTARO**

**Artículo 915.** Cuando se trate de sucesión intestamentaria podrá tramitarse ante Notario por el o la cónyuge, los ascendientes, descendientes y colaterales hasta el cuarto grado. El Notario tramitará la sucesión una vez que obtenga informe del Archivo General de Notarías, del Registro Público de la Propiedad y del Comercio y del Registro Nacional de Avisos de Testamento, donde se informe de la existencia o no de testamento, y previa acreditación de los herederos respecto su entroncamiento con el autor de la sucesión.

Para el trámite notarial de ambos tipos de sucesión, el albacea nombrado si lo hubiere, o el que se nombre en ese momento, y los herederos, exhibiendo la partida de defunción del autor de la herencia y, en su caso, un testimonio del testamento, se presentarán ante Notario para hacer constar que aceptan la herencia, que reconocen sus derechos hereditarios y que el albacea acepta el cargo y va a proceder a formar el inventario de los bienes de la herencia dentro de un plazo de treinta días, contados a partir de la última publicación a que se refiere el párrafo siguiente.

Los comparecientes declararán, bajo formal protesta de decir verdad y bajo su responsabilidad, que son los únicos con derecho en la sucesión. El Notario dará a conocer estas declaraciones por medio de dos publicaciones, que serán a costa del solicitante, en un periódico de mayor circulación en el Estado, mediando siete días hábiles entre la primera y la segunda publicación.

## **TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.** La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

**Artículo Segundo.** Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta Ley.

**Artículo Tercero.** Remítase al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.



**LVIII**  
**LEGISLATURA**  
**QUERÉTARO**

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.**

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.**

**A T E N T A M E N T E**  
**QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA**  
**DEL ESTADO DE QUERÉTARO**  
**MESA DIRECTIVA**

**DIP. MA. DEL CARMEN ZÚÑIGA HERNÁNDEZ**  
**PRESIDENTA**

**DIP. JUAN LUIS IÑIGUEZ HERNÁNDEZ**  
**PRIMER SECRETARIO**

**(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 914 Y 915 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE QUERÉTARO)**